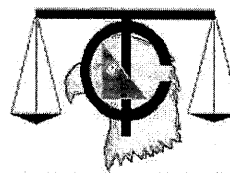
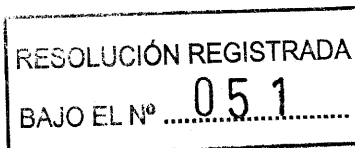




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

Ushuaia, 18 MAR 2019

VISTO: Los Expedientes del registro de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego N° 2803, Letra M año 2007, caratulado "*S/ JUBILACION ORDINARIA ART. 21*" y Letra M N.º 3134 año 2009, caratulado "*S/EXPTE DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANSES N.º 024-20-10798851-4-118-000001 SE CONSERVA LA FOLIATURA ORIGINAL*" y

CONSIDERANDO:

Que vuelven las actuaciones del corresponde, a partir de la intervención requerida por la señora Gobernadora, Dra. Rosana Andrea BERTONE, para que este Tribunal de Cuentas se expida en relación a las argumentaciones vertidas en el Dictamen S.L. y T. N.º 021/2019 por la señora Secretaria Legal y Técnica del Poder Ejecutivo provincial, Dra. Gimena Araceli VITALI, sobre la procedencia del reconocimiento de intereses reclamados en el caso y cualquier otra consideración relativa a ese punto.

Que se desprende de las actuaciones, que con posterioridad a la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (fs. 284/295), en autos caratulados "*MANFREDOTTI CARLOS C/ IPAUSS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" (Expte. N.º 2955/14), en la que culminó el prístino reclamo tendiente a que se reconociera al actor su derecho a la jubilación ordinaria, se iniciaron dos nuevos reclamos que llevaron el trámite hasta este punto.

Que el entonces Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, en cumplimiento de la Sentencia citada, emitió la Resolución de Directorio N.º 1378/2015, concediendo el beneficio de la jubilación ordinaria en los términos del artículo 21 inciso b) de la Ley provincial N.º 561 -sustituido por

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

su posterior N.º 721- al señor Carlos MANFREDOTTI y ordenó que se practicara la determinación del haber de pasividad en los términos del artículo 43 del texto legal citado en primer término.

Que el ente previsional emitió el 25 de julio de 2016, como Anexos I y II de la Resolución N.º 077/2014, el Formulario N.º 307, cuya aprobación fue comunicada al apoderado del beneficiario, Dr. Félix Alberto SANTAMARÍA, el 28 de julio de 2016, tal como consta en la cédula de notificación obrante a fojas 392.

Que el Área Contable de este Tribunal de Cuentas intervino mediante la emisión del Acta de Constatación N.º 87/2016 - I.P.A.U.S.S. (fs. 363/366).

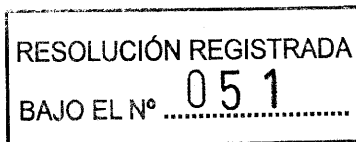
Que con posterioridad, el I.P.A.U.S.S. emitió la Disposición de Presidencia N.º 1202/2016 (fs. 387), que se ordenó el pago de la suma de pesos dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos tres con veintiún centavos (\$ 2.754.303,21) al señor Carlos MANFREDOTTI, en concepto de capital a cancelar al 31 de julio de 2016, de conformidad con la Resolución de Directorio N.º 1378/2015 y la sentencia ya referida.

Que en ese contexto, el 8 de septiembre de 2016, el beneficiario impugnó el Formulario N.º 307 y solicitó que se elevaran las actuaciones a la Presidencia del Instituto para su resolución (fs. 393/395) y, por otra parte, el 26 de septiembre de 2016, interpuso recurso de reconsideración contra la Disposición de Presidencia N.º 1202/2016, solicitando que se revocara dicho acto administrativo y se ordenara liquidar la actualización y los intereses adeudados a su criterio.

Que a través de la Disposición de Presidencia N.º 2066/2016 (fs. 418), se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

MANFREDOTTI y, como consecuencia de ello, interpuso recurso de alzada, cuya resolución constituye el objeto actual del trámite.

Que en el Dictamen S.L. y T. N.º 21/2019 ya citado y cuyos términos fueron compartidos íntegramente por la señora Gobernadora a fojas 652 vuelta, se refirió que, la Ley provincial N.º 1070 (publicada en B.O. el 13/07/2016) establece que es competencia del Presidente de la Caja de Previsión Social, entender en los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las diversas áreas de la entidad y que resultan procedentes los recursos administrativos previstos por la Ley provincial N.º 141.

Que toda vez que la notificación obrante a fojas 392 fue practicada el 28 de julio de 2016, el recurso interpuesto contra el Formulario N.º 307 el 8 de septiembre de 2016 fue calificado como extemporáneo y, por lo tanto a continuación, se analizaron los cuestionamientos efectuados en la presentación como denuncia de ilegitimidad, propiciándose la confirmación de la determinación del haber efectuada por el entonces I.P.A.U.S.S., en el entendimiento de que tampoco asiste razón al beneficiario en sus argumentos. Asimismo, se señaló que quedaría agotada toda revisión posterior tanto en el marco del Recurso de Alzada como judicialmente.

Que por lo demás, en el citado Dictamen Jurídico se consideró que corresponde que la Caja de Previsión Social reconozca los intereses moratorios debidos desde la fecha en que cada suma mensual fue debida y hasta el efectivo pago del capital.

Que tomó intervención la Secretaría Legal del Tribunal, mediante la emisión del Informe Legal N.º 31/2019, Letra T.C.P. - S.L., cuyos términos se comparten.

Que en el mismo sentido ya expresado por la Secretaría Legal en ocasión de emitirse el Informe Legal N.º 130/2017 Letra T.C.P. - S.L., cabe referir que es criterio consolidado de este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 -entre muchas otras- respecto de la esfera de competencias de este Órgano de Control que:

“(...) la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial N.º 50”.

Que del mismo modo, la Doctrina ha enumerado de manera descriptiva las siguientes funciones de los Tribunales de Cuentas:

“1. Efectuar el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública.

2. Aprobar o desaprobar, en forma originaria o en forma ulterior, la inversión de los caudales públicos efectuada por los empleados, funcionarios y administradores de fondos públicos y su recaudación, en particular, respecto de la Ley de Presupuesto y en general, acorde con lo que determine la ley.

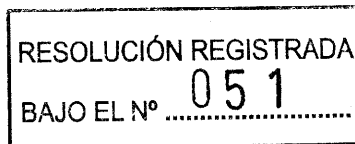
3. Intervenir preventivamente o ulteriormente en los actos que dispongan gastos. En caso de intervención preventiva, de mantener sus observaciones y haber insistencia del Ejecutivo, elevar los antecedentes a la Legislatura o elevarlos directamente en caso de intervención ulterior.

4. Realizar, por propia iniciativa o a pedido de la Legislatura, investigaciones, procedimientos de control por auditorías o exámenes especiales, por sí o a través de auditores externos privados.

5. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

6. *Examinar y decidir en los procedimientos o juicios de determinación de responsabilidad y de rendición de cuentas.*
7. *Intervenir en los procedimientos de juicios de residencia.*
8. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos que regulan la actividad hacendal pública.*
9. *Fiscalizar y vigilar las operaciones financieras y patrimoniales del Estado.*
10. *Controlar la gestión de fondos nacionales o internacionales ingresados a los entes que fiscaliza.*
11. *Adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades.*
12. *Analizar los hechos, actos u omisiones de los que pudieren derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública"* (Armando MAYOR, *Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, págs. 488/489).

Que asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyo criterio es compartido, ha indicado que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. *Dictámenes* 193:160, 171:2, entre otros).

Que corresponde hacer una diferenciación en el análisis y circunscribir la intervención de este Órgano de Control a la consulta puntual precisada inicialmente, relativa a la procedencia del reconocimiento de intereses en el caso,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

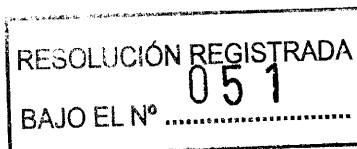
por cuanto no es competencia legal de este Tribunal de Cuentas expedirse sobre el trámite dado a la impugnación del Formulario N.º 307 de determinación del haber previsional y su tratamiento como denuncia de ilegitimidad, ya que la dirección del procedimiento administrativo en cuyo marco se consideraron caducos los recursos y acciones judiciales, constituye resorte exclusivo y excluyente del Poder Ejecutivo provincial, de conformidad con las previsiones de la Ley provincial N.º 141.

Que por otro lado, a diferencia de las condiciones en que fueran remitidas las actuaciones en ocasión de emitirse el Informe Legal N.º 130/2017, Letra T.C.P. - S.L., en esta oportunidad, la consulta cursada al Tribunal se circunscribe a la opinión sobre las argumentaciones vertidas en el Dictamen S.L. y T. N.º 21/2019 y compartido íntegramente por la señora Gobernadora a fojas 652 vuelta, en torno a la procedencia del reconocimiento de los intereses reclamados por el señor MANFREDOTTI, lo cual sí puede considerarse objeto de conocimiento de este Órgano de Control, en función de la eventual erogación de fondos públicos a partir de la resolución del Recurso de Alzada en trámite.

Que a fin de emitir opinión al respecto, no puede soslayarse que, tal como lo resume la Secretaría Legal y Técnica en su Dictamen, la sentencia del Superior Tribunal mencionada estableció que: *“(...) si bien a la luz de los cálculos efectuados, el actor no alcanzaría los años de aportes al régimen local que se necesitan para cumplimentar los 25 que exige el inc. ‘b’ del art. 21 de la ley 561 tal exigencia debe reputarse acreditada considerando los 4 años de ejercicio como senador (...) que, por consiguiente al momento de cumplir los requisitos para su logro se hallaba en el desempeño de sus funciones dentro de las Administraciones de la ley 561 o, como prescribe el mencionado art. 40 se encontraba en actividad (...) HACER LUGAR a la demanda promovida (...) en los términos expuestos en los considerandos”,* ésto es: *“(...) en orden a otorgar*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

la jubilación del nombrado por imperio del artículo 21 inciso b) de la Ley 561, con el alcance asignado y desde el momento en que así lo peticionó en sede administrativa".

Que el hecho de que la sentencia citada, nada haya dicho sobre los intereses pretendidos por el actor, no implica su denegatoria lisa y llana, máxime teniendo en cuenta la forma en que -con posterioridad- el ente provisional interpretó y dio cumplimiento a la manda judicial a través del Formulario N.º 307, en que determinó los haberes con referenciación al sueldo del Gobernador de la provincia en cada período histórico desde que se reconoció judicialmente el derecho a la jubilación, sin establecer ninguna fórmula de actualización o compensación, lo cual hubiera correspondido en orden a la holgada espera para el cobro del capital ordenado mediante Disposición de Presidencia N.º 1202/2016.

Que la intervención asumida por este Organismo de Control, no tiene por finalidad acceder a la solicitud del presentante o inmiscuirse en la resolución de los recursos en trámite, interviniendo en la vía que debe recorrer el particular para impugnar los actos administrativos que considere lesivos a sus derechos, pero no puede soslayarse que, en rigor, la carencia de sustento fáctico y jurídico al omitirse toda forma de actualización o compensación por la demora en el reconocimiento del derecho, ciertamente posee la virtualidad de diezmar la firmeza que en principio pudiera imprimir al acto administrativo el mero transcurso del plazo para la interposición de los recursos.

Que en sentido similar a lo expresado anteriormente, en cuanto a liquidaciones que poseen un error en el cálculo matemático aprobadas en sede judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *"La sentencia que había dejado sin efecto la aprobación de la liquidación del cálculo*

de las retribuciones establecidas en la Ley 19.101 respecto de los actores y ordenó que esta se adecue a lo decidido por la Corte Suprema en el precedente “Zanotti” – Fallos: 335:430-, en tanto existía un error en el cálculo matemático, no vulneró la cosa juzgada ni afectó derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, pues, ni el consentimiento dado por las partes a una determinada manera de calcular diferencias salariales, ni la aprobación judicial ulterior impiden volver sobre el punto cuando se compruebe la existencia de errores que evidencien apartamiento del fallo que se procura ejecutar”. (Stieben Luis Manuel y otro c. EN- M° SEGURIDAD- GN-DTO.1104/2005 752/2009 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg. S.C., 5.850, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO). Sentencia de fecha 01/10/2013.

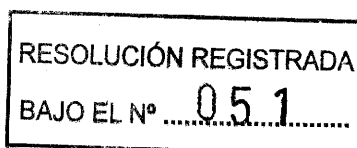
Que con relación al asunto de los intereses, calificada Doctrina en la materia tiene dicho que: “Pizarro y Vallespinos advierten que: ‘Pocas cuestiones presentan tanta importancia en el derecho privado económico como la relativa a la deuda de intereses’.

Coincidimos con ello, y no obstante ese pensamiento encontramos que nuestro nuevo Código Civil y Comercial dedica solo nueve artículos (765 a 771) a la regulación de tema de tal importancia. El Código de Vélez fue todavía más parco, pues se expidió en solo cuatro preceptos. Mientras que el Proyecto de 1998, con mayor detalle se extiende a diez artículos. Pero estas diferencias no pueden ser, en rigor, motivo e calificación o descalificación de las soluciones arbitradas. Se sabe que los códigos no son para hacer doctrina jurídica, sino para regular conductas en el seno de una comunidad. Y muchas veces unas pocas líneas del legislador son suficientes, cuando son sabias, para conseguir ese objetivo.

a) Concepto de interés.- Genéricamente se identifica a los intereses como ‘los frutos civiles del capital’ o como ‘el rendimiento de una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

obligación de capital'. Busso dice que 'son los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado'. Y a partir de estas ideas pueden definirse los intereses como la prestación accesoria de pagar una cantidad de dinero, en general de manera reiterada o periódica, que corresponde a quien disfruta de un capital ajeno en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute.

Llambías precisa, además, que los intereses que devengan las deudas de dinero no brotan íntegros en un momento dado, sino se acumulan continuamente a través del tiempo.

b) Intereses en las deudas de valor. - Los intereses son propios de las deudas de dinero. Empero, también devengan intereses las deudas de valor -o 'deudas de dinero finales', como las llama la doctrina española- porque a los fines de su cancelación se convierten en una suma líquida de dinero. Y el interés que se agrega, en este caso, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor, su deuda de valor (por ejemplo, indemnizaciones debidas por acto ilícito)-. También se ha denominado a estos 'intereses indemnizatorios' (ya se verá en el fallo 'Samudio').

2. Distinta clase de intereses.- Los intereses suelen clasificarse según su origine y su finalidad.

1. Intereses convencionales o voluntarios, que nacen de la voluntad particular.

2. Intereses legales, que son los establecidos por la ley, independientemente de la voluntad de las partes.

b) Según la finalidad o función económica que desempeñan se clasifican en:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

1. *Intereses compensatorios o retributivos, que constituyen la contraprestación por el uso de un capital ajeno. Son, así, el 'precio' o 'fruto civil' por el uso del capital (se denominan también 'lucrativos').*

2. *Intereses moratorios, que son la sanción resarcitoria que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de su obligación de dar dinero.*

Busso identifica el interés compensatorio con la noción de precio, y el moratorio con una forma de indemnización (...).

Art. 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;*
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;*
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.*

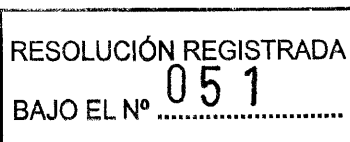
Intereses moratorios: responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones dinerarias.- Hasta aquí hemos considerado intereses compensatorios o retributivos, que constituyen el fruto o renta del capital cedido, y que el art. 767 autoriza a pactar libremente. Solo se deben, pues, en razón del pacto que los incorpora a la obligación pecuniaria. Por eso se lo ha llamado también intereses voluntarios.

Nos adentramos ahora en el estudio de los intereses moratorios, que constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero.

Como se ve, tienen causa distinta unos y otros: los intereses compensatorios se deben en razón del pacto de las partes, los moratorios se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas que regulan la responsabilidad del deudor moroso.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

Mas cabe advertir, refiriéndonos a la responsabilidad del deudor de dinero, que hay marcadas diferencias entre el régimen del resarcimiento que corresponde al incumplimiento de cualquier clase de obligación, y el que pertenece al incumplimiento de la obligación dineraria. Así, de los cuatro elementos que vertebran la responsabilidad civil, a saber, daño, antijuridicidad, relación causal, y factor de atribución del deber de responder, hay dos que surgen in re ipsa del mero incumplimiento de la obligación dineraria.

Es que sin perjuicio de exigirse la imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo el deudor 'moroso' debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento.

El precepto del Código Civil y Comercial que estamos comentando, señala además, con tres posibilidades, cómo se determina la tasa del interés moratorio: alude, en prime lugar el inc a) lo que acuerden las partes; aunque es difícil pensar que en caso de incumplimiento, vana conciliar las partes enfrentadas cuál será la tasa que pagará el deudor; sin embargo, es verdad también que el convenio sobre intereses suele acordarse antes de que se produzca el no pago y el probable conflicto judicial. En cuanto a los incs. b) y c), no se han dado a conocer aún las 'leyes especiales' que fijarán las tasas, ni las reglamentaciones que a ese respecto emita el Banco Central; por lo cual han de ser necesariamente los jueces, y eso en caso de conflicto judicial, y aunque no lo disponga la ley como ya lo vimos, quienes determinarán las tasas que ha de pagar el moroso. Como lo han venido haciendo hasta ahora, y desde tiempo inmemorial, los jueces de la República con fundamento en el Código de Vélez

Sarsfield. (BUERES, Alberto J -Dirección- *Código civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Tomo 3 A*, Hamurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 316/321)

Que toda vez que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia reconoció el derecho al beneficio jubilatorio en cuestión desde el momento en que se peticionara originalmente en sede administrativa, se entiende razonable el criterio del Poder Ejecutivo provincial para juzgar procedente el reconocimiento de los intereses reclamados en el marco del procedimiento recursivo en trámite, toda vez que, como se dijo, la determinación del haber practicada mediante el mentado Formulario N.º 307 no contempló fórmula alguna de actualización o compensación, omisión que por otra parte, en opinión de este Plenario, tendría la virtualidad de afectar el sustento fáctico y jurídico del acto, con virtualidad de afectar su estabilidad y posibilitar su revisión.

Que teniendo en cuenta que ésta constituye una intervención de mero carácter consultivo, encuadrada en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N.º 50 y que -como se dijo- la dirección del procedimiento recursivo se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo, es pertinente dar cumplimiento a lo requerido por la señora Gobernadora y girar las actuaciones a la Caja de Previsión Social de la provincia en orden a la resolución del Recurso de Alzada en trámite, mediante la emisión del pertinente acto administrativo.

Que resulta procedente la aprobación del Informe Legal N.º 31/2019 Letra T.C.P. - S.L. cuya copia se adjunta y forma parte del presente acto administrativo.

Que este Cuerpo Plenario resulta legalmente competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º inciso i), 26 de la Ley provincial N.º 50 y

Por ello,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 051



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Informe Legal N° 31/2019, Letra T.C.P. - S.L, atento la intervención solicitada, todo ello en concordancia con las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Dar cumplimiento a lo requerido por la señora Gobernadora, Dra. Rosana Andrea BERTONE y girar las actuaciones a la Caja de Previsión Social de la provincia en orden a la prosecución de su trámite.

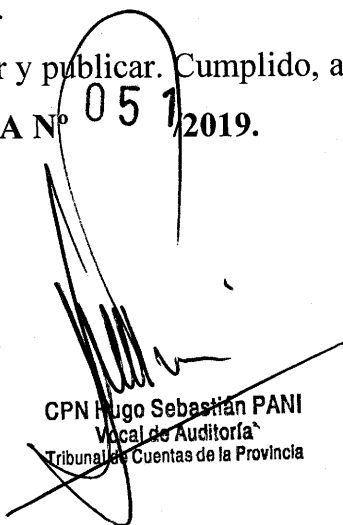
ARTÍCULO 3º: Notificar mediante cédula, con copia certificada de la presente y del Informe Legal N.º 31/2019, Letra T.C.P. - C.A. a la señora Gobernadora de la provincia, Dra. Rosana Andrea BERTONE,

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede del organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 051/2019.


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

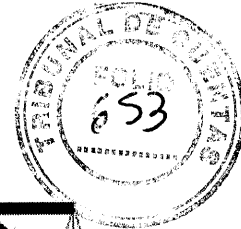

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

Informe Legal N° 31/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Exptes. N.º 2803, Letra M, Año 2007 y

Letra M N.º 3134 año 2009.

Ushuaia, 11 MAR. 2019

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Vuelven a esta Secretaría Legal las actuaciones del corresponde, pertenecientes al registro de la Caja de Previsión Social de la provincia, caratulados respectivamente: *"S/JUBILACIÓN ORDINARIA ART 21"* y *"S/EXPTE DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANSES N.º 024-20-10798851-4-118-000001 SE CONSERVA LA FOLIATURA ORIGINAL"*, a los fines de que se emita dictamen jurídico.

ANTECEDENTES

Las actuaciones fueron remitidas en esta oportunidad, a partir de la intervención requerida por la señora Gobernadora, Dra. Rosana Andrea BERTONE, en orden a que este Servicio Jurídico se expida en relación a las argumentaciones vertidas por la señora Secretaria Legal y Técnica del Poder Ejecutivo provincial, Dra. Gimena Araceli VITALI, sobre la procedencia del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

reconocimiento de intereses reclamados en el caso y cualquier otra consideración relativa a ese punto.

A fin de evitar reiteraciones sobreabundantes, me remito al relato de los hechos detallados en el Dictamen S.L. y T. N.º 021/2019 y me referiré puntualmente a los que considero más relevantes a los efectos del presente Informe Legal.

Concretamente, se desprende de las actuaciones que con posterioridad a la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (fs. 284/295), en autos caratulados “*MANFREDOTTI CARLOS C/ IPAUSS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*” (Expte. N.º 2955/14), en la que culminó el prístino reclamo tendiente a que se reconociera al actor su derecho a la jubilación ordinaria, se iniciaron dos nuevos reclamos que traen el trámite a este punto.

El entonces Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, en cumplimiento de la Sentencia citada, emitió la Resolución de Directorio N.º 1378/2015, concediendo el beneficio de la jubilación ordinaria en los términos del artículo 21 inciso b) de la Ley provincial N.º 561 -sustituido por su posterior N.º 721- al señor Carlos MANFREDOTTI y ordenó que se practicara la determinación del haber de pasividad en los términos del artículo 43 del texto legal citado en primer término.

El ente previsional emitió el 25 de julio de 2016, como Anexos I y II de la Resolución N.º 077/2014, el Formulario N.º 307, cuya aprobación fue comunicada al apoderado del beneficiario, Dr. Félix Alberto SANTAMARÍA, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

28 de julio de 2016, tal como consta en la cédula de notificación obrante a fojas 392.

Cabe señalar que el Área Contable de este Tribunal de Cuentas intervino mediante la emisión del Acta de Constatación N.º 87/2016 - I.P.A.U.S.S. (fs. 363/366), en que se señaló la suficiencia entre la documentación respaldatoria del beneficio otorgado y la determinación del haber inicial jubilatorio.

Con posterioridad, el I.P.A.U.S.S. emitió la Disposición de Presidencia N.º 1202/2016 (fs. 387), a través de la que se ordenó el pago de la suma de pesos dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos tres con veintiún centavos (\$ 2.754.303,21) al señor Carlos MANFREDOTTI, en concepto de capital a cancelar al 31 de julio de 2016, de conformidad con la Resolución de Directorio N.º 1378/2015 y la sentencia ya referida.

En ese contexto, el 8 de septiembre de 2016, el beneficiario impugnó el Formulario N.º 307 y solicitó que se elevaran las actuaciones a la Presidencia del Instituto para su resolución (fs. 393/395) y, por otra parte, el 26 de septiembre de 2016, interpuso recurso de reconsideración contra la Disposición de Presidencia N.º 1202/2016, solicitando que se revocara dicho acto administrativo y se ordene liquidar la actualización y los intereses adeudados a su criterio.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

A través de la Disposición de Presidencia N.º 2066/2016 (fs. 418), se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MANFREDOTTI y, como consecuencia de ello, interpuso recurso de alzada, cuya resolución constituye el objeto actual del trámite.

En el Dictamen S.L. y T. N.º 21/2019 ya citado y cuyos términos fueron compartidos íntegramente por la señora Gobernadora a fojas 652 vuelta, se refirió que, la Ley provincial N.º 1070 (publicada en B.O. el 13/07/2016) establece que es competencia del Presidente de la Caja de Previsión Social, entender en los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las diversas áreas de la entidad y que resultan procedentes los recursos administrativos previstos por la Ley provincial N.º 141.

En función de ello y toda vez que la notificación obrante a fojas 392 fue practicada el 28 de julio de 2016, el recurso interpuesto contra el Formulario N.º 307 el 8 de septiembre de 2016 fue calificado como extemporáneo, por cuanto se analizaron a continuación los cuestionamientos efectuados en la presentación como denuncia de ilegitimidad y se propició la confirmación de la determinación del haber efectuada por el entonces I.P.A.U.S.S. en ese acto, en el entendimiento de que tampoco asiste razón al señor MANFREDOTTI en los argumentos de su impugnación contra la determinación de su haber jubilatorio. Asimismo se señala que quedaría agotada toda revisión posterior tanto en el marco del Recurso de Alzada como judicialmente.

Por lo demás, en el citado Dictamen Jurídico se consideró que corresponde que la Caja de Previsión Social reconozca los intereses moratorios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

debidos desde la fecha en que cada suma mensual fue debida y hasta el efectivo pago del capital.

ANÁLISIS

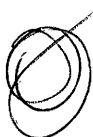
En el mismo sentido ya expresado por esta Secretaría Legal en ocasión de emitirse el Informe Legal N.º 130/2017 Letra T.C.P. - S.L., se expuso que es criterio consolidado ya del Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 -entre muchas otras- respecto de la esfera de competencias de este Órgano de Control que:

"(...) la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial N° 50".

Del mismo modo, la Doctrina ha enumerado de manera descriptiva las siguientes funciones de los Tribunales de Cuentas:

"1. Efectuar el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública.

2. Aprobar o desaprobar, en forma originaria o en forma ulterior, la inversión de los caudales públicos efectuada por los empleados, funcionarios y



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

administradores de fondos públicos y su recaudación, en particular, respecto de la Ley de Presupuesto y en general, acorde con lo que determine la ley.

3. Intervenir preventivamente o ulteriormente en los actos que dispongan gastos. En caso de intervención preventiva, de mantener sus observaciones y haber insistencia del Ejecutivo, elevar los antecedentes a la Legislatura o elevarlos directamente en caso de intervención ulterior.

4. Realizar, por propia iniciativa o a pedido de la Legislatura, investigaciones, procedimientos de control por auditorías o exámenes especiales, por sí o a través de auditores externos privados.

5. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior.

6. Examinar y decidir en los procedimientos o juicios de determinación de responsabilidad y de rendición de cuentas.

7. Intervenir en los procedimientos de juicios de residencia.

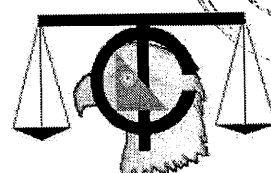
8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos que regulan la actividad hacendal pública.

9. Fiscalizar y vigilar las operaciones financieras y patrimoniales del Estado.

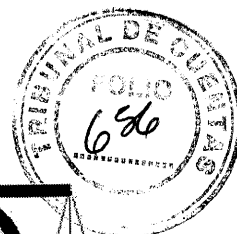
10. Controlar la gestión de fondos nacionales o internacionales ingresados a los entes que fiscaliza.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

11. *Adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades.*

12. *Analizar los hechos, actos u omisiones de los que pudieren derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública"* (Armando MAYOR, *Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, págs. 488/489).

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyo criterio es compartido, ha indicado que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

En virtud de lo dicho precedentemente, corresponde hacer una diferenciación en el presente análisis y circunscribir la intervención de este Órgano de Control a la consulta puntual precisada inicialmente, relativa a la procedencia del reconocimiento de intereses en el caso, por cuanto se entiende que no es competencia legal de este Tribunal de Cuentas expedirse sobre el trámite dado a la impugnación del Formulario N.º 307 de determinación del haber previsional y su tratamiento como denuncia de ilegitimidad, ya que la



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

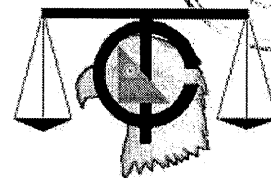
dirección del procedimiento administrativo en cuyo marco se consideraron caducos los recursos y acciones judiciales, constituye resorte exclusivo y excluyente del Poder Ejecutivo provincial, de conformidad con las previsiones de la Ley provincial N° 141.

Por otro lado, a diferencia de las condiciones en que fueran remitidas las actuaciones en ocasión de emitirse el Informe Legal N.º 130/2017, Letra T.C.P. - S.L., en esta oportunidad, la consulta cursada al Tribunal se circunscribe a la opinión sobre las argumentaciones vertidas en el Dictamen S.L. y T. N.º 21/2019 y compartido íntegramente por la señora Gobernadora a fojas 652 vuelta, en torno a la procedencia del reconocimiento de los intereses reclamados por el señor MANFREDOTTI, lo cual sí puede considerarse objeto de conocimiento de este Órgano de Control, en virtud de la eventual erogación de fondos públicos a partir de la resolución del Recurso de Alzada en trámite.

A fin de emitir opinión al respecto, no puede soslayarse que, tal como lo resume la Secretaria Legal y Técnica en su Dictamen, la sentencia del Superior Tribunal mencionada estableció que: *“(...) si bien a la luz de los cálculos efectuados, el actor no alcanzaría los años de aportes al régimen local que se necesitan para cumplimentar los 25 que exige el inc. ‘b’ del art. 21 de la ley 561 tal exigencia debe reputarse acreditada considerando los 4 años de ejercicio como senador (...) que, por consiguiente al momento de cumplir los requisitos para su logro se hallaba en el desempeño de sus funciones dentro de las Administraciones de la ley 561 o, como prescribe el mencionado art. 40 se encontraba en actividad (...) HACER LUGAR a la demanda promovida (...) en los términos expuestos en los considerandos”,* ésto es: *“(...) en orden a otorgar la jubilación del nombrado por imperio del artículo 21 inciso b) de la Ley 561,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

con el alcance asignado y desde el momento en que así lo peticionó en sede administrativa".

Estimo que el hecho de que la sentencia citada nada haya dicho sobre los intereses pretendidos por el actor, no implica su denegatoria lisa y llana, máxime teniendo en cuenta la forma en que -con posterioridad- el ente provisional interpretó y dio cumplimiento a la manda judicial a través del Formulario N.º 307, en que determinó los haberes con referenciación al sueldo del Gobernador de la provincia en cada período histórico desde que se reconoció judicialmente el derecho a la jubilación, sin establecer ninguna fórmula de actualización o compensación, lo cual hubiera sido pertinente en orden a la holgada espera para el cobro del capital ordenado mediante Disposición de Presidencia N.º 1202/2016.

Sobre el particular, calificada Doctrina en la materia tiene dicho que: *"Pizarro y Vallespinos advierten que: 'Pocas cuestiones presentan tanta importancia en el derecho privado económico como la relativa a la deuda de intereses'.*

Coincidimos con ello, y no obstante ese pensamiento encontramos que nuestro nuevo Código Civil y Comercial dedica solo nueve artículos (765 a 771) a la regulación de tema de tal importancia. El Código de Vélez fue todavía más parco, pues se expidió en solo cuatro preceptos. Mientras que el Proyecto de 1998, con mayor detalle se extiende a diez artículos. Pero estas diferencias no pueden ser, en rigor, motivo e calificación o descalificación de las soluciones



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

arbitradas. Se sabe que los códigos no son para hacer doctrina jurídica, sino para regular conductas en el seno de una comunidad. Y muchas veces unas pocas líneas del legislador son suficientes, cuando son sabias, para conseguir ese objetivo.

a) *Concepto de interés.*- Genéricamente se identifica a los intereses como 'los frutos civiles del capital' o como 'el rendimiento de una obligación de capital'. Busso dice que 'son los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado'. Y a partir de estas ideas pueden definirse los intereses como la prestación accesoria de pagar una cantidad de dinero, en general de manera reiterada o periódica, que corresponde a quien disfruta de un capital ajeno en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute.

Llambías precisa, además, que los intereses que devengan las deudas de dinero no brotan íntegros en un momento dado, sino se acumulan continuamente a través del tiempo.

b) *Intereses en las deudas de valor.* - Los intereses son propios de las deudas de dinero. Empero, también devengan intereses las deudas de valor - o 'deudas de dinero finales', como las llama la doctrina española- porque a los fines de su cancelación se convierten en una suma líquida de dinero. Y el interés que se agrega, en este caso, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor, su deuda de valor (por ejemplo, indemnizaciones debidas por acto ilícito)-. También se ha denominado a estos 'intereses indemnizatorios' (ya se verá en el fallo 'Samudio').



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

2. *Distinta clase de intereses.- Los intereses suelen clasificarse según su origen y su finalidad.*

1. *Intereses convencionales o voluntarios, que nacen de la voluntad particular.*

2. *Intereses legales, que son los establecidos por la ley, independientemente de la voluntad de las partes.*

b) *Según la finalidad o función económica que desempeñan se clasifican en:*

1. *Intereses compensatorios o retributivos, que constituyen la contraprestación por el uso de un capital ajeno. Son, así, el 'precio' o 'fruto civil' por el uso del capital (se denominan también 'lucrativos').*

2. *Intereses moratorios, que son la sanción resarcitoria que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de su obligación de dar dinero.*

Busso identifica el interés compensatorio con la noción de precio, y el moratorio con una forma de indemnización (...).

Art. 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Intereses moratorios: responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones dinerarias.- Hasta aquí hemos considerado intereses compensatorios o retributivos, que constituyen el fruto o renta del capital cedido, y que el art. 767 autoriza a pactar libremente. Solo se deben, pues, en razón del pacto que los incorpora a la obligación pecuniaria. Por eso se lo ha llamado también intereses voluntarios.

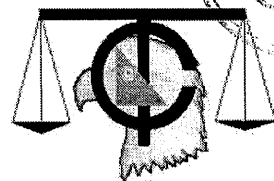
Nos adentramos ahora en el estudio de los intereses moratorios, que constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero.

Como se ve, tienen causa distinta unos y otros: los intereses compensatorios se deben en razón del pacto de las partes, los moratorios se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas que regulan la responsabilidad del deudor moroso.

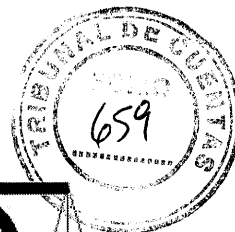
Mas cabe advertir, refiriéndonos a la responsabilidad del deudor de dinero, que hay marcadas diferencias entre el régimen del resarcimiento que corresponde al incumplimiento de cualquier clase de obligación, y el que pertenece al incumplimiento de la obligación dineraria. Así, de los cuatro



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- "Año del Centenario del Nacimiento de Eva Duarte de Perón"

elementos que vertebran la responsabilidad civil, a saber, daño, antijuridicidad, relación causal, y factor de atribución del deber de responder, hay dos que surgen in re ipsa del mero incumplimiento de la obligación dineraria.

Es que sin perjuicio de exigirse la imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo el deudor 'moroso' debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento.

El precepto del Código Civil y Comercial que estamos comentando, señala además, con tres posibilidades, cómo se determina la tasa del interés moratorio: alude, en prime lugar el inc a) lo que acuerden las partes; aunque es difícil pensar que en caso de incumplimiento, vana conciliar las partes enfrentadas cuál será la tasa que pagará el deudor; sin embargo, es verdad también que el convenio sobre intereses suele acordarse antes de que se produzca el no pago y el probable conflicto judicial. En cuanto a los incs. b) y c), no se han dado a conocer aún las 'leyes especiales' que fijarán las tasas, ni las reglamentaciones que a ese respecto emita el Banco Central; por lo cual han de ser necesariamente los jueces, y eso en caso de conflicto judicial, y aunque no lo disponga la ley como ya lo vimos, quienes determinarán las tasas que ha de pagar el moroso. Como lo han venido haciendo hasta ahora, y desde tiempo inmemorial, los jueces de la República con fundamento en el Código de Vélez Sarsfield. (BUERES, Alberto J -Dirección- Código civil y Comercial de la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nación y normas complementarias, Tomo 3 A, Hamurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 316/321)

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia reconoció el derecho al beneficio jubilatorio en cuestión desde el momento en que se peticionara originalmente en sede administrativa y toda vez que, como se dijo, la determinación del haber practicada mediante el mentado Formulario N.º 307 no contempló fórmula alguna de actualización o compensación, considero razonable el criterio del Poder Ejecutivo provincial para el reconocimiento de los intereses reclamados en el marco del procedimiento recursivo en trámite.

Por lo demás, teniendo en cuenta que ésta constituye una intervención de mero carácter consultivo, encuadrada en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N.º 50 y que -como se dijo- la dirección del procedimiento recursivo se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo, es pertinente dar cumplimiento a lo requerido por la señora Gobernadora y girar las actuaciones a la Caja de Previsión Social de la provincia en orden a la prosecución de su trámite.


Dr. Sebastián OSAPC VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia